



Tesis relevante 5/2022

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO. EL DERECHO NACE CUANDO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA OBTENERLA Y NO SE VE AFECTADO NI SE PIERDE A MEDIDA QUE LA EDAD REQUERIDA PARA EL GOCE DE ESA PENSIÓN, SE INCREMENTE CADA DOS AÑOS CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

Hechos. La Sala consideró que cuando se impugna una resolución negativa ficta por virtud de la cual se desestima una solicitud de pensión por edad y tiempo de servicio, los requisitos para obtenerla deben estar satisfechos al momento en que se presenta la demanda; esto en términos del criterio del Pleno de este Tribunal. En esa lógica, analizó si el actor cumplía con tales requisitos en aquel momento; es decir, cuando se presentó el referido escrito inicial; y consideró que no satisfizo el requisito de la edad, debido que para entonces contaba con 57 años de edad y no con 58, que era la edad exigida en términos de la tabla prevista en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, del Apartado B, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Por tanto, para la Sala, el actor no gozaba del derecho a la pensión, por lo que confirmó la legalidad de la resolución negativa ficta. Ante esto, el actor promovió recurso de revisión y en él fundamentalmente argumentó que el requisito de la edad lo había satisfecho previamente a la presentación de su demanda, justo al momento en que presentó su solicitud de pensión ante ISSSTECALI y se configuró la resolución negativa ficta, dado que, en ese entonces la edad requerida, en términos del referido precepto legal, era de 57 años.

Criterio jurídico: El derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio nace cuando se satisfacen los requisitos que la ley señala para obtenerla; y no se ve afectado ni se pierde a medida que la edad requerida para el goce de esa pensión, se incrementa cada dos años conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Justificación. A partir de la interpretación sistemática del artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI en relación con el cuarto transitorio de la Ley que Regula a los



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

BAJA CALIFORNIA

Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se obtiene que, el derecho a una pensión por edad y tiempo de servicio nace cuando se satisfacen los requisitos que la ley señala para obtenerla; sin que exista alguna disposición que prevea que tal derecho se ve afectado o se pierde a medida de que la edad que se requiere para el goce de esa pensión, se incremente cada dos años en términos del último precepto legal en cita. Por tanto, si el actor en un juicio satisfizo los requisitos para obtener esa pensión de manera previa a la presentación de demanda en la que impugnó una resolución negativa ficta, eso significa que desde aquel momento nació su derecho y este no se vio afectado por la circunstancia de que cuando presentó el referido escrito inicial, la edad como requisito para el otorgamiento de la pensión solicitada se haya incrementado. De manera que, los requisitos para obtener tal pensión sí estaban satisfechos al momento de presentación de la demanda y, por ende, la Sala debió reconocer la existencia de ese derecho.

Precedente:

Recurso de Revisión 14/2020.- Promovente: Ana Justina Ríos Cavarrubias.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 5 de abril de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 19/2020.- Promovente: Sandra Luz Martínez Martínez.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 17 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

19/2020